



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-436/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ERIKA AGUILERA  
RAMÍREZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente recurso, en el sentido de **confirmar** la sanción impuesta al actor, por la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos realizada en el escrito de demanda, se destaca lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas para la elección de diversos cargos locales, entre ellos de la gubernatura.

**2. Queja en materia de fiscalización.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el representante del PRI ante el Consejo General del OPLE presentó escrito de queja en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como de David Monreal Ávila y Marco Antonio Flores Sánchez, entonces candidatos a la gubernatura y a la diputación federal de representación proporcional por Zacatecas, respectivamente, por hechos que consideró que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos.

## **SUP-RAP-436/2021**

### **3. Acuerdo INE/CG822/2021 aprobado por el Consejo General del INE.**

El catorce de julio, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y determinó sancionar a los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, por omitir rechazar la aportación en especie de una persona impedida por la normatividad electoral”.

**4. Recurso de Apelación SUP-RAP-163/2021.** En contra de la referida resolución, el diecisiete de julio MORENA interpuso escrito de demanda de recurso de apelación.

El veintiocho de julio, el Pleno de esta Sala Superior determinó por unanimidad de votos, revocar la resolución INE/CG822/2021 a efecto de que, en términos del artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, la autoridad fiscalizadora hiciera del conocimiento de las partes en el procedimiento, respecto a la ampliación de la investigación, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes para la presentación de alegatos. En consecuencia, se ordenó al Consejo General del INE emitir a la brevedad una nueva determinación.

**5. Acuerdo impugnado INE/CG1608/2021 aprobado por el Consejo General del INE.** El veinte de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo impugnado mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-163/2021.

**6. Recurso de Apelación SUP-RAP-436/2021.** El veinticuatro de octubre, MORENA interpuso escrito de recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**7. Ampliación de la demanda del Recurso de Apelación SUP-RAP-436/2021.** El veinticinco de octubre, el partido promovente interpuso un escrito de ampliación de la demanda primigenia ante la autoridad responsable, mismo que recae sobre el expediente en que se actúa.

**8. Turno.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el



expediente **SUP-RAP-436/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente<sup>1</sup> para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la resolución de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, aprobado por el Consejo General del INE. Dicha resolución se encuentra relacionada con los ingresos y gastos de campaña al cargo de gobernador del Estado de Zacatecas por la que se sancionó al partido recurrente.

### **SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**1. Forma.** Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable,

---

<sup>1</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

## **SUP-RAP-436/2021**

se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada fue aprobada por la responsable el veinte de octubre, y la demanda del recurso de apelación se presentó ante ella, el veinticuatro de octubre.

Asimismo, se considera oportuna la ampliación del escrito de demanda que fue presentada el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo legal, en atención a que la resolución impugnada se relaciona con una queja en materia de fiscalización de la elección de gubernatura en el estado de Zacatecas, cuyo proceso electoral concluyó el doce de septiembre pasado con el inicio del cargo del Gobernador electo.

Ahora bien, resulta procedente el análisis de dicho escrito de ampliación de la demanda, porque también fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto reclamado y, contiene agravios distintos a los expresados en su primer escrito que se encuentran vinculados con la causa de pedir y con su pretensión de que se revoque la decisión controvertida<sup>2</sup>.

Cabe precisar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1084/2021 se señaló que la excepción a la preclusión puede verificarse si en la segunda demanda que se interponga en contra del mismo acto es presentada dentro del plazo de impugnación y, que, además, contenga agravios distintos a los expresados en la primera demanda.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso lo interpone un partido político a través de su

---

<sup>2</sup> Tesis LXXIX/2016. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>3</sup>.

**4. Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación porque cuestiona una resolución que le afecta su esfera jurídica al atribuirle responsabilidad sobre diversos actos en materia de fiscalización, así como una sanción económica como partido político responsable.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que en la Ley de Medios no se prevé medio de impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso de naturaleza federal.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

El partido apelante fue sancionado por la omisión de rechazar una aportación en especie de una persona prohibida por el ordenamiento electoral, en cuya resolución, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria.

Por lo tanto, le impuso una multa económica correspondiente al 86.07% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al partido MORENA por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$146,319.00 (ciento cuarenta y seis mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), en atención a que el monto involucrado ascendió a \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, el recurrente aduce le causa agravio el resolutive tercero, considerando cuarto del acuerdo impugnado INE/CG1608/2021 por el que se dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-163/2021.

---

<sup>3</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-436/2021**

En dicha ejecutoria se revocó la citada resolución para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, la autoridad fiscalizadora notificara a las partes el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.

A consideración del partido recurrente la resolución impugnada no respetó su garantía de audiencia y el principio de legalidad al sancionarlo por una conducta diversa a la originalmente observada, aunado a que no existe tipicidad en la conducta atribuida al carecer el aportante de la calidad jurídica que exige la ley y que el recurrente ignoraba el carácter de persona física con actividad empresarial del referido aportante.

Por lo anterior, la cuestión por resolver es si la determinación de la autoridad responsable fue adecuada y apegada a derecho o no.

### **2. Conceptos de agravio**

MORENA aduce que la responsable violó su garantía de audiencia y debido proceso derivado de que varió la litis, en virtud de que indebidamente resolvió sobre cuestiones ajenas a las señaladas por el denunciante en su queja, y sin que se le hubiera emplazado por haber recibido aportaciones de persona prohibida por la normativa electoral, lo cual le impidió ejercer una adecuada defensa.

En ese sentido, el recurrente afirma que no se puede advertir cuáles son las conductas e infracciones específicas sobre las cuales la autoridad responsable realizó su investigación; que no se está ante la ampliación de una investigación sino ante la reclasificación de la falta, la cual no le fue notificada ni referida de forma precisa.

Asimismo, expresa que cuando se emplazó a David Monreal Ávila por supuestas infracciones en materia de origen y aplicación de recursos específicamente por la difusión de un video publicado Facebook en apoyo a dicho candidato, no se señala puntualmente alguna conducta ilícita en particular que ahora se imputa.



A juicio del apelante, se genera una indeterminación en perjuicio de los denunciados para saber a ciencia cierta qué hechos y qué conductas son las que fueron imputadas con un carácter de ilicitud.

La notificación que la Unidad de Fiscalización llevó a cabo de la ampliación de la investigación fue ilegal, ya que, en su concepto, se trata de una reclasificación de la falta llevando a cabo una suplencia de la deficiencia de la queja presentada.

Asimismo, el recurrente se duele de falta de exhaustividad en el estudio de la falta atribuida, así como de realizar un análisis sesgado sobre la naturaleza de la aportación observada, por no tomar en cuenta que quien la realizó contendía también como candidato del mismo partido, además de ser músico profesional situación que, en concepto del recurrente, impide que pueda llegar a interpretarse con el mismo rigor que la ley señala para una aportación de persona física con actividad empresarial, al no tratarse el aportante de un ente externo a las contiendas, si no también es sujeto obligado, por lo que resultaba inaplicable la Tesis II/2021 invocada por la responsable.

Aduce que resulta excesivo que la prohibición legal y reglamentaria se imponga a los propios candidatos por encima de las disposiciones que sí les autorizan a realizar aportaciones en dinero o en especie, lo cual constituye una antinomia en la que la responsable debió privilegiar la norma que maximizara el derecho de los candidatos a realizar aportaciones en especie para sufragar actividades de campaña.

De igual forma, se duele de que la responsable omitió analizar bajo los parámetros constitucionales su sanción y vulneró la seguridad jurídica al llevar a cabo una mala tipificación de la conducta reprochada.

Señala que fue errónea la calificación de la falta, pues incumple con los principios de legalidad y tipicidad, ya que para que exista ésta última, la conducta del sujeto obligado debe estar adecuada exactamente a lo establecido por la normatividad electoral.

## **SUP-RAP-436/2021**

En consecuencia, considera que no se le puede atribuir la omisión de rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, cuando la conducta de un tercero como es el candidato a diputado Marco Antonio Flores Sánchez no se adecúa a la normatividad que se aduce vulnerada, por lo que no se acredita la tipicidad del caso ni la conducta prohibida por la ley.

Por consiguiente, considera que en el supuesto de que el candidato a diputado Marco Antonio Flores Sánchez aprovechando la conducta no dolosa del partido político, hubiese actuado para generar una aportación de ente prohibido al aportar el *jingle* en cuestión a la campaña del candidato David Monreal Ávila a la gubernatura de Zacatecas, dicho actuar de ninguna manera debe hacerse reprochable a MORENA.

Así, la pretensión del recurrente es que se deje sin efecto la sanción impuesta a MORENA consistente en la multa económica y en su lugar se imponga una sanción menos lesiva, consistente en una amonestación pública.

Por otra parte, insiste en que acorde al principio de prevalencia de recursos públicos sobre privados se pretende evitar que factores de poder pudieran llegar a influir en forma determinante en una contienda; sin embargo, a juicio del apelante, la responsable debió interpretar si dicho principio se podría mantener cuando el aportante no fuera un ente externo a las contiendas electorales, como era el caso de Marco Antonio Flores Sánchez, aunado al hecho de que fue debidamente reportada en el SIF.

En su opinión, afirma que existe una antinomia entre el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos y el 95, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización porque, por un lado se autoriza a las y los candidatos a realizar aportaciones en dinero, o en especie y por el otro se les restringe.

Insiste en que la Tesis II/2021 no tiene aplicación al caso, porque la aportación la realizó un candidato copartidario del denunciado y puede





válidamente hacer actos de campaña con independencia del régimen fiscal con el que se encuentra registrado.

## 2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior califica los agravios de **infundados e inoperantes**, porque no se advierte la vulneración a la garantía de audiencia del partido recurrente, aunado a que, parte de premisas inexactas respecto de la calidad de quien realizó la aportación cuya omisión de rechazo se reprocha.

### 2.1 Marco jurídico

El sistema electoral se enfoca a una fiscalización integral, efectiva y oportuna, realizando el seguimiento de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores, mecanismos de vigilancia y monitoreo.

El procedimiento surge de la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de vigilar que todos los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para las finalidades del financiamiento.

De esa manera, los procedimientos de revisión de informes se relacionan con la facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo cual corre en paralelo con uno de los pilares del sistema de fiscalización, consistente en la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen la atención de sus obligaciones en la materia, en correlación con sus fines constitucionales.

En esa medida el procedimiento de revisión no se limita a lo reportado únicamente en los informes, sino al reporte en tiempo real de operaciones, a la verificación integral de todos los ingresos y gastos que pudieran detectarse en relación al financiamiento de campaña, esto a partir también de los mecanismos de vigilancia y control que realiza la autoridad fiscalizadora, toda vez que el uso y la verificación de los recursos en la etapa

## **SUP-RAP-436/2021**

de campaña se vincula indisolublemente con preservar la equidad en la contienda.

Asimismo, si de la etapa de revisión de los informes se detectaran irregularidades o posibles infracciones, tanto en materia de fiscalización como de otra índole, se dan vistas a las correspondientes autoridades instructoras, a fin de que siguiendo los procedimientos respectivos investiguen y otorguen las garantías de debido proceso, a fin de que se esclarezcan los hechos y, en su oportunidad se emita la resolución que proceda.

De esta manera, los sujetos obligados cuentan con posibilidades de ser oídos y defenderse, tanto en los procesos de revisión de informes de ingresos y gastos, como durante los procedimientos instaurados a partir de denuncias de hechos que pudieran ser contrarios al marco de obligaciones señalados en materia de fiscalización, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Lo anterior, atiende el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución federal, que reconoce que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación<sup>4</sup>.

En este sentido, la garantía de audiencia establecida consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Consultable en: <http://bit.ly/2xOV86Q>.



impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en todo juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por ello, la Sala Superior ha considerado que en el procedimiento de fiscalización, o bien durante una investigación derivada de una denuncia en la materia, se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>5</sup>.

## **2.2. En el caso, no existe una vulneración a la garantía de audiencia**

En la resolución dictada por esta sala en el SUP-RAP-163/2021 se ordenó cumplir con dicha garantía en virtud de que la responsable omitió notificar a las partes, además de la supuesta omisión de reportar gastos en el SIF, la aportación de ente prohibido por la normativa electoral.

Por tanto, se determinó que se había incumplido con la obligación de garantizar a las partes en el proceso la posibilidad de manifestarse y de presentar pruebas con respecto a la omisión de rechazar una aportación en especie de persona impedida, de ahí que se decidiera revocar la resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del

---

<sup>5</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 26/2015, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

## SUP-RAP-436/2021

Reglamento de Procedimientos Sancionadores, la autoridad fiscalizadora notificara a las partes en el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.

Tal requerimiento se llevó a cabo por la responsable mediante el oficio INE/UTF/DRN/39423/2021 notificado a la recurrente el dieciséis de agosto.

En dicho oficio se hizo del conocimiento del partido actor, que con base en los elementos que obraban en el escrito de queja y del expediente INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC, se advertía *que los hechos analizados podrían involucrar la aportación de un ente prohibido; en específico por la presunta aportación de un jingle por parte de una persona física con actividad empresarial, en beneficio de David Monreal Ávila, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas*<sup>6</sup>.

En dicha comunicación, se le conminó a contestar por escrito lo que considerara pertinente, y ofreciera las pruebas que, en su caso respaldaran sus afirmaciones, *respecto de si David Monreal Ávila, entonces candidato Gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” omitió rechazar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, en específico por una persona física con carácter empresarial, siendo esta de Marco Antonio Flores Sánchez, propietario de la Banda Jerez, consistente en un jingle o pieza musical.*

En ese tenor, el partido recurrente estuvo en posibilidad de responder lo que a su derecho le correspondió y acreditar, en su caso, que realizó lo necesario para deslindarse o rechazar la aportación indebida que se le atribuía a su candidato; ello, en el momento oportuno para presentar las aclaraciones o rectificaciones, esto es, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del oficio de la ampliación del objeto de revisión del procedimiento respectivo<sup>7</sup>.

En desahogo, el sujeto obligado se limitó a señalar que dicho requerimiento resultaba ilegal al no advertirse del escrito de queja original la denuncia de

---

<sup>6</sup> Visible en el folio 00767 del expediente INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 35 y 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.



la supuesta aportación de ente prohibido y que la aportación se realizó por Marco Antonio Flores Sánchez en su carácter de contendiente electoral, lo cual, en su concepto, no configura un ente prohibido.

Como puede apreciarse, contrario a lo alegado por el recurrente la autoridad fiscalizadora sí respetó su garantía de audiencia a través de la emisión del oficio referido y ante el cual, el sujeto obligado estuvo en posición de instrumentar su defensa, la cual llevó a cabo. Todo lo anterior no resulta objeto de controversia al haber sido reconocido por el propio recurrente en su escrito de ampliación de demanda.<sup>8</sup> De ahí lo infundado del agravio en lo tocante a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

Lo expuesto se señala al margen de que, en todo caso, la garantía de audiencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal debe otorgarse a las y los gobernados, se trata de un derecho que se tutela también en el recurso de apelación que se interpone para inconformarse por las sanciones que le fueron impuestas, toda vez que ante esta instancia jurisdiccional, el instituto político apelante tiene la oportunidad de hacer valer los agravios que estima le causa la resolución impugnada, así como ofrecer pruebas tendentes a demostrar el indebido actuar de la autoridad<sup>9</sup>.

En conclusión, si bien, este órgano jurisdiccional reconoce todo acto que trate de potencializar derechos como el de defensa adecuada en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, empero, ello debe llevarse a cabo dentro de los procedimientos establecidos y en las etapas correspondientes.

En tal sentido, tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto que la responsable **varió la litis** y lo sancionó por una conducta distinta a la inicialmente observada, ya que dichos argumentos devienen **inoperantes** en virtud de que con base en tales argumentos se llevó a cabo la revocación de la sanción inicial y se ordenó a la responsable la notificación al sujeto

---

<sup>8</sup> Véase fojas 29 y 39 del escrito de ampliación de demanda.

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-RAP-135/2016, pp. 29 y 30.

## **SUP-RAP-436/2021**

obligado de la ampliación de la investigación, la cual, tal y como se sostuvo en la diversa SUP-RAP-163/2021 se encontraba apegada a derecho.<sup>10</sup>

Ahora bien, respecto a la ampliación del objeto de investigación en las quejas de fiscalización, esta Sala Superior<sup>11</sup> ya se ha pronunciado en cuanto a que se trata de una facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización prevista expresamente en el artículo 35 Bis Reglamento de Procedimientos Sancionadores<sup>12</sup>.

Esto es, ante existencia de elementos de prueba relacionados con presuntas conductas infractoras distintas a las originalmente investigadas en un procedimiento sancionador sobre los mismos sujetos denunciados como resultado de las investigaciones, dicha Unidad, en plenitud de atribuciones, determina si amplía la línea de investigación, como en este caso sucedió.

Conforme a lo anterior, la ampliación implica la justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad.

Así, la normativa electoral –el Reglamento de Procedimientos Sancionadores– sí prevé la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora amplíe el objeto de la indagatoria –sin que para ello sea necesario el inicio de un procedimiento distinto, notificando al sujeto obligado como fue ordenado y cumplido, de ahí que no asista la razón al recurrente en cuanto a que se varió la litis, sin que exista una reclasificación de la falta llevando a cabo una suplencia de la deficiencia de la queja presentada como incorrectamente aduce el recurrente, en virtud de que la notificación de la ampliación de la investigación fue precisamente el objeto de lo ordenado por esta Sala Superior.

### **2.3 Existe tipicidad en la conducta en análisis.**

---

<sup>10</sup> Véanse fojas 9 y 10 del SP-RAP-163/2021

<sup>11</sup> Así lo estableció en el SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018.

<sup>12</sup> “1. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. 2. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.”



Resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en lo relativo a que no se surte la infracción por la que fue sancionado, en atención a que, en su concepto, no se actualiza la calidad de ente prohibido, en el caso del aportante que se determinó en la resolución impugnada.

A juicio del partido recurrente, el sujeto aportante, además de tener la calidad de candidato del mismo partido a diputado federal en el proceso electoral 2020-2021, es músico profesional, por lo que no se debe interpretar con el mismo rigor que la ley señala para una aportación de persona física con actividad empresarial.

Lo **infundado** de las alegaciones del actor, radican en que parte de una premisa inexacta y ésta es que la calidad de participante en el proceso como candidato no puede ser una excluyente para incumplir la exigencia prevista en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>13</sup> en el cual se señala a los entes impedidos para realizar aportaciones, entre las que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Cabe precisar que el carácter de persona física con actividad empresarial del aportante, no es objeto de controversia, tal circunstancia no fue objetada ni contradicha en modo alguno, por el contrario el mismo partido lo reconoce.

Ahora bien, en relación a que no resulta aplicable la Tesis II/2021 emitida por esta Sala superior, de rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE

---

<sup>13</sup> Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) **Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.-“, derivado de la circunstancia de que el aportante fue candidato del mismo partido y porque es músico, no encuentra sustento jurídico, porque dichas circunstancias no son eficaces para destruir la característica de persona física con actividad empresarial que fue reportada en el procedimiento sancionador por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente en lo tocante a la supuesta antinomia que hace valer entre las restricciones sobre aportaciones establecidas en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización antes referido y las disposiciones que sí autorizan a las y los candidatos a realizar aportaciones en dinero o en especie previstas en los artículos 56, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 95, numeral 2, inciso b) del Reglamento de fiscalización como se explica a continuación.

El recurrente parte de una lectura inexacta de los artículos antes referidos, en virtud de que en los mismos se precisa que la aportaciones que pueden realizar los candidatos es a sus propias campañas, no a así a las de terceros, ello conforme lo establecido en el artículos 56, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>, que establece que el financiamiento que no provienen de erario puede tener la modalidad de aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y **candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas**, disposición que se desarrolla en el mismo sentido en el Reglamento de Fiscalización<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

<sup>15</sup> Artículo 95.

Modalidades de financiamiento

Sección 1. De los ingresos

Apartado 1. Origen

1. El financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Si por





en el se establece de forma expresa **que el financiamiento que reciban los sujetos obligados** podrá ser público, **privado** o ambos conceptos, **según lo disponga**, entre otros ordenamientos, **la Ley de Partidos** en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que no existe la contradicción que se pretende hacer valer por la recurrente, por el contrario, de la lectura de los ordenamientos referidos se desprenden claramente las modalidades y límites el caso de las aportaciones que no provienen del erario como es el caso.

En tal sentido, la conducta que se le atribuye al recurrente no es la realización de la aportación por parte de Marco Antonio Flores Sánchez, lo que se le reprocha es no haber rechazado tal aportación, la cual, tal y como se verificó en el caso de que se trata, está prohibida, sin que exista excepción en la ley, de ahí que resulte ineficaz el argumento dirigido a evadir su responsabilidad con base en la acción de un tercero, porque la obligación de rechazar tal liberalidad está prevista en la ley.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando aduce que la responsable omitió el análisis de la calidad jurídica de Marco Antonio Flores Sánchez como candidato a diputado federal, ya que contrario a lo afirmado por la recurrente se aprecia que la responsable sí llevó a cabo dicho análisis, como puede apreciarse a fojas 49 a 53 de la resolución impugnada, en la que precisó en esencia:

- ✓ La aportación del ente prohibido se configura con los elementos analizados de manera previa, es decir, por la calidad de persona física con actividad empresarial informada por la autoridad hacendaria.

---

disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se entenderá que sólo podrá financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.

2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades:
  1. a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.
  2. b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.

## SUP-RAP-436/2021

- ✓ Incluso para los candidatos que participan en la contienda electoral, se debe privilegiar el principio de equidad, realizando un juicio valorativo en el que se analicen las actuaciones de los candidatos, con la finalidad de que no se ubiquen en posiciones distintas y superiores frente a los demás, evitando que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores, ante una mayor exposición de su persona e imagen.

También resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que desconocía que la Unidad de Fiscalización lo consideraba indebidamente como persona con actividad empresarial, en virtud de que tal y como lo sustenta la responsable y que puede apreciarse a fojas 47 y 48 del acuerdo impugnado, se exhibió en el propio SIF el contrato de donación respectivo en el que el aportante expone que cuenta con capacidad legal para suscribir el contrato y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo que el bien aportado consiste en la composición de un jingle el cual se compone de cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo, para ser utilizado exclusivamente para los fines de la campaña de David Monreal Ávila, y se especifica que dicha aportación la realiza con los medios con los que realiza su actividad económica preponderante.

Conforme lo anterior, no resulta válido que el recurrente alegue el desconocimiento de la actividad económica preponderante que reconoció a su contraparte en dicho contrato.

Finalmente, conforme a lo expuesto, dado que la calidad de persona física con actividad empresarial de Marco Antonio Flores Sánchez no es objeto de controversia, ni la aportación realizada está en duda, se concluye que no asiste la razón al recurrente respecto a que la responsable varió la litis y que no se infringió la normativa, porque como quedó claro la razón de la sanción es que no se rechazó la aportación en especie por ente prohibido, y por ello



debe confirmarse la resolución impugnada, máxime que no se controvierte la individualización de la sanción que se impuso.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.